



MINISTERIO
DE INDUSTRIA, ENERGIA Y
TURISMO

SECRETARIA DE ESTADO DE ENERGÍA

**INFORME SOBRE LAS EXENCIONES ADOPTADAS EN VIRTUD
DEL APARTADO 6 DEL ARTÍCULO 14 DE LA DIRECTIVA
2012/27/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO,
DE 25 DE OCTUBRE DE 2012, RELATIVA A LA EFICIENCIA
ENERGÉTICA**

ESPAÑA

Madrid, 5 de diciembre de 2013



1. INTRODUCCIÓN

El presente informe tiene por objetivo notificar a la Comisión Europea, de acuerdo con lo exigido en el artículo 14, apartado 6, párrafo final de la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre, relativa a la eficiencia energética, las exenciones adoptadas en relación con el análisis de costes y beneficios que se deberá realizar, a partir del 5 de junio de 2014, si:

- a) se proyecta una nueva instalación térmica de generación de electricidad cuya potencia térmica total sea superior a 20 MW, con el fin de evaluar los costes y los beneficios de adaptar el funcionamiento de la instalación a la cogeneración de alta eficiencia.
- b) se lleva a cabo una renovación sustancial de una instalación térmica de generación de electricidad cuya potencia térmica total sea superior a 20 MW, con el fin de evaluar los costes y los beneficios de su conversión a la cogeneración de alta eficiencia.
- c) se proyecta una instalación industrial cuya potencia térmica total sea superior a 20 MW y que genera calor residual en un nivel de temperaturas útil, o se lleva a cabo una renovación sustancial de dicho tipo de instalación con el fin de evaluar los costes y los beneficios de la utilización del calor residual para satisfacer una demanda justificada desde el punto de vista económico, inclusive mediante la cogeneración, y de la conexión de dicha instalación a una red de calefacción y refrigeración urbana.
- d) se proyecta la construcción de una nueva red urbana de calefacción y refrigeración, o de una instalación nueva de producción de energía cuya potencia térmica total supere los 20 MW en una red urbana ya existente de calefacción o refrigeración, o vaya a renovarse sustancialmente dicha instalación, con el fin de evaluar los costes y los beneficios de la utilización del calor residual procedente de instalaciones industriales cercanas.

No obstante, y de acuerdo con el apartado 6 del artículo 14, España puede dispensar de la realización del análisis de costes y beneficios a:



- a) Las instalaciones de generación de electricidad de punta y de reserva previstas para operar durante menos de 1.500 horas de funcionamiento al año como media móvil calculada a lo largo de cinco años, fundamentándose en un procedimiento de verificación que establecerán los Estados miembros y que garantice que se satisface este criterio de exención.
- b) Las centrales de energía nuclear.
- c) Las instalaciones que tienen que situarse cerca de un emplazamiento de almacenamiento geológico aprobado por la Directiva 2009/31/CE.

Asimismo, se podrá dispensar a instalaciones concretas de lo dispuesto en el apartado 5, letras c) y d), estableciendo a tal efecto umbrales, expresados en forma de cantidad de calor residual útil disponible, demanda de calor o distancias entre las instalaciones industriales y las redes urbanas de calefacción.

En cumplimiento con la Directiva, se debe notificar a la Comisión las exenciones que se adopten, a más tardar el 31 de diciembre de 2013, así como toda modificación ulterior de las mismas a partir de ese momento.

2. EXENCIONES DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 14 DE LA DIRECTIVA 2012/27/UE

2.1 Exenciones relativas a los apartado 6a) b) y c)

Respecto a las posibles exenciones definidas en el apartado 14.6, se contempla únicamente dispensar a las centrales de energía nuclear de lo dispuesto en el apartado 14.5.a) sin perjuicio de las posibles modificaciones que puedan surgir y que, en su caso, se comunicarán siguiendo el procedimiento establecido al efecto.

2.4 Exenciones relativas a los apartados 5c) y 5d)

- Respecto a las instalaciones industriales cuya potencia térmica total sea superior a 20 MW y que generen calor residual en un nivel de temperaturas útil, **no se contempla ninguna exención.**



- Respecto a las redes urbanas de calefacción y refrigeración, **no se contempla ninguna exención.**

3. CONCLUSIONES

Este informe cumple con lo establecido en el artículo 14, apartado 6, último párrafo que obliga a los Estados miembros a notificar a la Comisión Europea, a más tardar el 31 de diciembre de 2013, las exenciones que piensan tomar a efectos de la aplicación del apartado 5 del citado artículo.